

lo ex defectu consensus, como consta ex capite unico, de sponsalibus, in 6.

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues se casa con vna hermana de Maria, es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de publica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, ò declarada la nulidad del Matrimonio, se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrá casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad; pero si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrá casar con Maria, porque por razon del Matrimonio, no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuizio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo vnico de sponsalibus, in 6. nuper citato. P. En el caso dicho se haze Pedro honesto con los demás consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se haze honesto, porque el tal Matrimonio solo fue en perjuizio de los esponsales de Maria, y no en perjuizio de otros. P. Quando los esponsales semel validos se disuelven por alguna causa justa superveniente, se quita el impedimento de publica honestidad? R. Que queda el impedimento, porque este impedimento està impuesto por la Iglesia; y así ella sola lo puede quitar. Ita Candidus, & Soto, quos sequuntur Salmant. tom. 1. tract. 2. cap. 12. punct. 7.

P. Quid est affinitas? R. Est propinquitas personarum ex carnali copula, apta ad generationem, proveniens. P. Si la copula huviesse sido sin comixtion de sangre, naceria impedi-

mento de afinidad? R. Que no resultaria, porque no era copula apta ad generationem. P. Si per artem demonis introduceretur semen intra vas foemineum absque commixtione viri, resultaria este impedimento de afinidad? R. Que es probable, que no resultaria, quia no introducebatur modo humano. Lo contrario es casi sentencia comun. Vide Salm. tr. 2. cap. 4. punct. 1. P. Si vno està cierto de la copula, y duda de la comixtio de sangre, resultaria afinidad? R. Que si resultaria, argumento sumpto ex regulariter contingentibus.

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, èl se haze afin con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los consanguineos, y consanguineas de èl. P. Pues por què no se haze afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de publica honestidad con ella? R. Que la razon es, quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem; non vero affinitas affinitatem, nec honestas honestatem. P. Hasta què grado se estiende la afinidad que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita se estiende hasta el quarto grado inclusivè, y la que resulta de copula illicita, ò fornicaria, llega esta al segundo grado inclusivè.

P. Què quiere dezir: Si forte coire nequibus? R. Que se denota la impotencia, la qual se define: Est virium naturale impediens coitum, & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca, aut extrinseca, & accidentali, ut ex maleficiis, aut castratione. Esta impotencia es de dos maneras: Altera ad penetra-

tionem vas, & veri feminis effusio; altera ad generationem ob seminis in fecunditatem, que dicitur sterilitas. Rursus. La impotencia, vna es perpetua, y otra es temporal. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, ò otro grande inconveniente. La temporal es la que se puede quitar sin estos inconvenientes. Rursus: La impotencia puede ser absoluta, y respectiva. Impotencia absoluta es, quando es impotente quoad omnes. Impotencia respectiva es, quando es impotente quoad aliquam, vel aliquas: v. g. quoad virgines, & non quoad corruptas.

P. Què impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua ad penetrandum vas foemineum, ibique effundendum verum semen de se ad tum generationi, dirime el Matrimonio, con tal, que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirimirà para con todos; y si es respectiva, dirimirà solo para aquellas, con las quales es impotente; y así, para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas, que anteceda al Matrimonio, que sea perpetua, y que sea impotentia ad penetrandum vas foemineum, ibique effundendum verum semen, ex se aptum generationi; y así la eltonidad no dirime el Matrimonio.

P. Què es lo que se ha de hazer quando dos se casaron con esta impotencia que dirime el Matrimonio? R. Que por se loquendo no pueden apartarse quoad habitacionem sin autoridad del Superior, porque el Matri-

monio se contraxo in facie Ecclesie; así la separacion debe ser con autoridad del Superior: y si la impotencia es cierta, de manera, que conste la nulidad del Matrimonio; luego al punto debe reclamar el que sabe la impotencia, para que luego sean separados por la Iglesia saltem quoad thorum. P. Y si la impotencia es dudosa, què se debe hazer? R. Que deben hazer las diligencias espirituales, y temporales para consumar el Matrimonio, y recurrir tambien al Superior, y este conocida la duda, les darà tres años para que hagan las experiencias, así espirituales, como temporales; y si en los tres años no pueden consumar, recurrirán otra vez al Juez, y el Juez lo reducirà esto à las deposiciones, y à que sean reconocidos por Comadres, y Medicos; y si se haze juicio de la nulidad del Matrimonio, el Juez declarará, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio; y esto no es anular el Matrimonio, sino declarar, que siempre fue nulo. En orden à las circunstancias, y modo de computar los tres años, ò experiencia trienal; vease Sanchez lib. 7. disq. 110. y 111. y 109.

P. Es valido el Matrimonio contrahido antes de los catorze años en el varon, ò antes de los doce en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio, nisi malicia suppleat aetatem; ceterum si malicia suppleat aetatem; esto es, si son hábiles ad generandum, será valido el Matrimonio, ut habetur in cap. Invenis, de sponsalibus. Lo mismo digo de los que contraxessen esponsales antes de los siete años, que serian va-

lidos, *si malitia suppleat etatem*; esto es, si ya tenían uso de razón al tiempo de los esponsales. P. Qué quiere decir: *Si Parochi, & duplicis desit presentia testis*? R. Que el Matrimonio clandestino; esto es, el que no se contrae delante del propio Parroco, y dos testigos, es nulo, por Decreto del Concilio Tridentino. Replicase: El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: Luego si el Matrimonio clandestino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo será despues, *alias* avrà alteracion de la materia, ò forma. R. Negando la consequencia; porque el Concilio no alteró la materia, ni la forma de este Sacramento, sino lo que hizo fue anular el contrato natural, en que se funda este Sacramento: y si antes se fundava en contrato clandestino, aora se funda en contrato *coram Parocho, & duobus testibus*.

P. Por qué razón anuló el Concilio el contrato Matrimonial clandestino? R. Que por los inconvenientes, que se seguian de él, porque muchos clandestinos se casavan con vna, ò *in facio Ecclesia* con otra, y vivian, y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos, pudiesse remediarlos; y hazian, y dissolvian Matrimonios por su antojo, contra Dios, y contra sus Almas, porque no podian dissolverlos.

P. Qué presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Presencia physica, y moral. La presencia physica consiste en que estén con presencia corporal: y la presencia moral consiste en que pertiban, y atiendan con

uso de razón lo que hazen, y dizen los contrayentes, de manera, que lo puedan testificar. P. Qué Parroco es el que debe asistir, para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el Parroco proprio de vno de los contrayentes. P. Si vno de los contrayentes ha nacido en vna Parroquia, y tiene el domicilio en otra, qué Parroco es el que ha de asistir para el valor del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio del contrayente, y no el Parroco del origen, ò nacimiento: porque absolutamente hablando, aquel se llama Parroco proprio, y aquella se llama la Parroquia propria de vno, donde este tiene el dominio.

P. El Parroco que no es Sacerdote, puede asistir al Matrimonio? R. Que aunque ay sentencia contraria, no obstante es probable, que el Parroco que no es Sacerdote puede *validè, & licitè* asistir al Matrimonio, porque el Concilio no pide que sea Sacerdote. P. El Parroco que está excomulgado *virando*, puede *validè* asistir al Matrimonio? R. Que si, porque *hoc ipso* que no esté privado del Beneficio, es propriamente Parroco.

P. Aquel que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrá *validè* asistir al Matrimonio? R. Que aviendo error comun, y titulo colorado, podrá *validè* asistir al Matrimonio. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia sobre esto, y se aplicará aqui. P. El Parroco puede dár licencia à otro para que asista al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco puede asistir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Consta del Concilio Tri-

den.

dentino *sess. 14. cap. 1. his verbis: Qui aliter quam presente Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi, vel Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omninò inhabiles reddet, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.*

De estas palabras infieren algunos, que el Parroco que no es Sacerdote, no puede *validè* asistir al Matrimonio; y lo prueban, porque el Concilio dize, que debe asistir el Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia, aquella palabra *otro Sacerdote*, haze relacion al Parroco: Luego el Parroco ha de ser Sacerdote. R. Que aquella palabra *otro*, aunque haze relacion à otro, que es Parroco, no se infiere, que el Parroco aya de ser siempre Sacerdote. Consta de las palabras de San Lucas *cap. 21. Ducebantur cum eo alij duo nequam.* Y otro Evangelista dize: *Crucifixi sunt cum eo alij duo latrones*: donde se ve, que aquella palabra *alij*, haze relacion à Christo, muy desemejante à ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, basta que el Parroco regularmente suela ser Sacerdote, aunque ni esto prueba la replica puesta.

P. *Quid est raptio*? R. *Est adductio violenta femina de loco locum causa Matrimonij.* P. Qué se requiere para raptio, segun que es impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que se requiere, que sea llevada violentamente la muger de vn lugar, ò casa, donde no estava en la potestad del raptor, à otro lugar, ò casa, donde la pone debaxo de su poder; y que esto sea *ex sine nubent-*

di. Concurriendo estas dos condiciones, si se casa en todo aquel tiempo en que está en la potestad del raptor, será nulo el Matrimonio. Vease el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* Pero si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del raptor, se podrá este casar con ella, consintiendo esta libremente, lo qual es expreso en el Concilio. P. Qué se entiende por parte *tuta*? R. Que se entiende aquella parte, donde ella esté apartada del raptor, fuera de la potestad de él, y donde libremente, y sin violencia declare su voluntad. P. Por qué se requiere para contraer este impedimento, que la muger sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonij*? R. Porque es ley odiosa, y penal, *& strictè debet intelligi.* Y lo otro, porque si faltan estas condiciones, *iam tota electio Matrimonij orietur ab illa.*

P. Si vn arrebataste à vna muger, à quien tenia dados esponsales, y se casasse con ella, sería valido el Matrimonio? R. Que sería nulo, si no es que primero *reddatur parti tuta.* La razón es, porque aunque huviesse dado esponsales, es propriamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* P. Si vna muger arrebataste à vn hombre, y se casassen, avría raptio impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no avría, porque la ley solo habla de los hombres que arrebatan à las mugeres, por quanto este raptio es más frequente. Pero aunque en el caso dicho no ay raptio impedimento de Matrimonio, no obstante sería nulo el Matrimonio, si hubo fuerza grave *iniuste illata*

H 3

ad

Ad extorquendum consensum, y con la tal fuerza se casò.

P. Qué penas tienen los raptos? R. Que tienen penas latas, y ferendas; latas, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi prius reddatur pariti tuta*; y los raptos, y los demás que concurren con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas ferendas son el ser infames, e inhabiles *ad honores*, si el Juez los declara por tales. P. En qué se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto especie de luxuria consiste en gozarla contra su voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, se requiere, que arrebatase violentamente à la muger *de loco in locum causa Matrimonij*; y así el vno es *causa libidinis*, y el otro es inducido *causa Matrimonij*.

§ IV.

De la dispensacion.

P. Reg. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que el Señor Obispo puede dispensar en las proclamas, y tambien en el voto simple de castidad, y de Religion, quando estos votos no son perfectos, y perpetuos, hechos *ex effectu ad rem promissam*. P. Quando dichos votos son perfectos, y perpetuos, hechos *ex effectu ad rem promissam*, podrá dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede *per se loquendo*, porque son reservados à su Santidad; pero si huviesse causa urgente, y gr. grande peligro de

incontinencia, de grave escandalo, ò grande daño de tercera persona, y ay difícil recurso al Papa, ò peligro grave en la detencion; en estos casos podrá dispensar el Señor Obispo por voluntad presumpta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser segun lo pide la necesidad, y no mas. P. Quien puede dispensar en las esponsales? R. Que solamente el Papa, y esto con causa muy urgente, porque solo el Papa, como Principe Supremo de la Iglesia puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por las esponsales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimientes del Matrimonio? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por Derecho Natural, ò Divino, sin especial comission; pero puede en los dirimientes por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del Superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, porque el Pontifice pone los tales impedimentos: Luego puede quitarlos *valide, & licite*, con causa, *& valide*, sin causa, *quia qui legem condit, potest eam abrogare*. P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino, ò Natural? R. Que son à lo menos *error persona, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion; este es de Derecho Divino, y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comission de Dios para dispensar en los impedimentos, que son de Derecho natural, ò Divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de

de Derecho Natural, exceptuando el Matrimonio rato, porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino, y Natural: *An auctorem possit dispensare in voto solemniter, dicitur in tractatu de voto*.

P. Ay algunos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que el Comissario General de la Cruzada tiene delegada del Papa, para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de copula illicita, concurrendo tres condiciones: La primera, que el Matrimonio esté contraído *in facie Ecclesie*, aviendo precedido las proclamas. La segunda, que el vno de ellos se huviesse casado con buena Fè. La tercera, que se le avisase del impedimento al conforde que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene delegada al Papa, para dispensar en la Provincia de su Legacia en el impedimento de publica honestidad *ante, & post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *propter regulam communem, quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diocesi*.

P. el Obispo puede dispensar impedimentos dirimientes, que son de iure Eclesiastico? R. Que *ante contractum Matrimonium*, no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los quales se seguirian grandes inconvenientes en no dispensar el Obispo: Pongo exemplo:

Pedro encuentra à su muger hablando à solas con vn Cavallero, entra en sospecha vehemente de que su muger ha adulterado con él, como en realidad supongo que fue así. La muger de Pedro temiendo graves inconvenientes, le dice à su marido, que no se altere, porque aquel Cavallero ha venido à saber, si es gusto de ellos el que dicho Cavallero se case con vna hermana de ella; dice Pedro entonces. Pues si esto es así, que se casen luego: en este caso ay impedimento dirimente de afinidad: y supongo que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene para sacar la dispensa de otro que del Obispo, se teme prudentemente, que Pedro mate à su muger: ee este caso, y otros semejantes, podrá dispensar el Señor Obispo, *ante contractum Matrimonium ex episcopi benigna, & tacita concessione Pontificis*, y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios, y de grande necesidad, en los quales no ay recurso al Superior.

P. Despues de contraído el Matrimonio, podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimientes? R. Que podrá, concurrendo estas condiciones. La primera, que el Matrimonio se aya contraído publicamente. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que vno de los dos se aya casado con buena Fè. La quarta, que no se puedan separar sin grave inconveniente. La quinta, que aya difícil recurso al Papa, ò à otro, que tenga sus veces. La sexta, que aya *periculum incontinentie, vel infamie, vel alterius*

gravis mali in mora. Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos de *in re tantum Ecclesiastico*, por voluntad presunta, y concesion tacita del Papa.

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fee, adonde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma à la Penitenciaria; explicando la mala fee, *qui est qualitas necessario explicanda, & retardans voluntatem Pontificis.* P. Quando la nulidad es publica, aunque ambos se casassen con buena fee, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataria de Roma. P. Que mas tiene recurrir à la Penitenciaria, que à la Dataria? R. Que en la Dataria despachan publicamente, expressando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario; pero en la Penitenciaria se despacha con secreto, sin expressar los nombres, y suele venir el despacho à vn Doctor en Canones, ò à vn Maestro en Theologia.

P. Pedro se quiere casar con vna parienta suya de consanguinidad, y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por aver tenido copula, aunque ocultamente, con vna hermana de la tal; en este caso, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la Dataria; y la dispensa de la afinidad se sacará de la Penitenciaria, expressando en la Penitenciaria la dispensa, que se saca de la Dataria: y que en la Dataria no se haze mencion de la afinidad nacida de copula illicita. La razon, porque se ha de explicar esto es, porque à quien tiene vn

impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad, que à quien tiene muchos.

P. El voto solemne de Religion; esto es, la profesion solemne hecha en Religion aprobada, dirime por Derecho Natural el Matrimonio futuro? R. Que es muy probable, que si: y la razon es, porque es tradicion total, perfecta, irrevocable, y aceptada en manos de los Prelados de la Religion: luego por Derecho Natural inhabilita para el Matrimonio. Tambien inhabilita por Derecho Divino en esta sentencia: lo vno, porque Dios manda observar la ley natural, y lo otro, porque la solemnidad substancial de los votos fue en algun modo instituido por Christo. No obstante es muy probable, que la profesion solemne solo dirime por Derecho Ecclesiastico el Matrimonio futuro.

P. Quales son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular, segun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa à juicio de varones prudentes. Algunas causas ay mas frequentes, y son. La primera, si à vna pobre doncella quiere vn pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedará ella sin tomar estado. La segunda, conservar en vna familia la sucesion, ò gran opulencia: como si la muger quedò heredera, y es conveniente para este fin, se case con consanguineo. La tercera, el bien de la Paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ò gran familia. La quarta, no

haz

hallarse en la patria de la muger otra persona igual, que vn pariente suyo. La quinta, el ser bienhechora de la Iglesia la persona, que pide, ò para quien se pide la dispensacion. La sexta, el darse alguna suma grande de dinero. La septima, revalidar el Matrimonio contraido invalidamente, por evitar escandalos, ò peligros de incontinencia. La octava, el ser pedida la dispensacion por grandes Principes; por los quales se entienden algunas personas nobles, y opulentas. Salmant. *traz. 9. cap. 14. punct. 2.*

P. Cessa la dispensacion, cessando la causa de ella? R. Que la dispensacion es valida, con tal, que perseverare la causa al tiempo que el Papa, ò el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispuesta, aunque aya cessado al tiempo de contraer el Matrimonio: la razones, porque de otra suerte la dispensacion no sería absoluta, sino condicionada; conviene à saber, si persevera la causa al tiempo de contraer, &c. Así con Suarez, Sylvestro, y otros, los Salmanticenses *ubi supra num. 29.* P. Será nula la dispensacion, quando en la petition de ella se alega causa falsa? R. Lo primero: Que si la causa que se alega falsamente solo es impulsiva, no vicia la dispensacion; y así será valida, como aya otra causa motiva, y verdadera, ò como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio.* R. Lo segundo: Que si en la petition de la dispensa, es falsa la causa motiva que se propone, ò que segun el estilo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por lo qual, si de mu-

chas causas que se proponen, se constituye vna causa motiva, qualquiera que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion. Pero aunque sea falsa alguna, ò algunas, si queda vna sola que sea verdadera, y suficiente, será la dispensacion valida. Lo qual es comun. Diráse causa motiva, la que concierne la materia del rescripto del Papa, y que sin ella no concedería la dispensacion, como son las ocho que he referido. Causa impulsiva es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla: v.g. que sea quien la pide, ò para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

P. Dos consanguineos, ò afines han tenido copula incestuosa, embian à Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hazen mencion de la copula, será por esso nula la dispensa? R. Que es probable, que el callar dicha copula no haze invalida la dispensacion absoluta, porque ni ella es impedimento dirimente, ni haze mas dificil la dispensacion, ni ay estilo, y costumbre inviolable de que se aya de declarar, pues muchos con consejo de hombres doctos la callan. Salmanticens. *ubi supra punct. 3. num. 40.* Pero si la tuvieron con animo de parte de entrambos, de que se les concediesse mas facilmente la dispensacion, manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa vnica la infamia que se siguió de la copula, no solo se debe declarar la copula, sino tambien la mala fee, para que sea valida; porque quien obra con esse dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia. Pa-

laç

lso de Matrim. disp. 4. punct. ultim.
§. 3. num. 9.

Por lo qual (exceptuando esta inmediata circunstantia) si en el rescripto del Papa, que se comete al Ordinario pro foro externo para que dispense, viniere esta clausula limitante: *Nisi copula inter eos fuerit habita*: digo, que si fuere secreta la tal copula, notien obligación de manifestarla al Obispo, y pueden negarla con licita restricción. Salmant. num. 45. con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejara *ante factum*, que se hiziesse mencion de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco; y si fuere la copula oculta, se manifestará en la Sacra Penitencia callados los nombres de los contrayentes, y explicando el grado del parentesco, y que se pide dispensacion del tal impedimento. Y si fuere publica la copula, se explicará en la petición de la dispensacion, porque no se sigue escandalo, ni ay inconveniente. Vease Sanchez libr. 8. dis. 25. num. 8.

Advierto ultimamente, que la copula tenida entre consanguineos, o afines, despues que el Ordinario, o Confessor, expidió la dispensacion, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa ya expedida, ni es necesario recurrir al Papa por nueva dispensa, y se podrán casar *valide*, & *licite* en virtud de la dispensa expedida. Trullech lib. 7. cap. 10. dub. 5. n. 1. y dize, que es comun de los Doctores. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque ya está quitado el impedimento.

§. V.

De la revalidacion.

PReg. Dos parientes se han casado, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es publico, se deben separar, y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesie coram Parocho, & testibus*. Pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fee, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraido antes *in facie Ecclesie coram Parocho, & testibus*; y así quedaría revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo aya Parroco, y testigos.

Si el impedimento es oculto, y el vno solo tiene noticia de el impedimento, y se temen inconvenientes graves de dar al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio, ay dos modos de revalidarle. El primero es, que el consorte noticioso del impedimento obtenga la dispensa, y despues le diga al otro consorte, quando está de buen humor: Yo estoy tan gozoso de averme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casara contigo, y te quiero siempre por mi consorte, y creo que tu tambien quiereres lo mismo; y respondiéndole que si, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, o en otro semejante, se temen inconvenientes graves, se podrá usar del segundo modo, que consiste en que el consorte noticioso del

im.

Del Matrimonio.

impedimento, obtenida la dispensa, de su consentimiento, y llegue al otro consorte, mediante la copula tenida *in facie Ecclesie coram Parocho, & testibus*, con correlacion al Matrimonio contraido *in facie Ecclesie coram Parocho, & testibus*.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, o tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio; en este caso como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se debe revalidar *coram Parocho, & testibus*, porque corre la razon del Concilio Tridentino, por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y testigos, podrian intentar el probar nulidad de Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo.

P. Si Pedro libre, se casa con vna esclava, juzgando que la tal es libre, se podrá revalidar el Matrimonio sin dar noticia a Pedro del impedimento? R. Que necessariamente se le debe dar noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, por que vno de los casados dió fingidamente el consentimiento, como se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastará que el tal que dió consentimiento fingido, lo de despues verdadero, con tal, que el otro persevere virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase, que para la revalidacion no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es publico, o se teme que se pruebe en el foro externo: ni de aqui se infiere, que la revalidacion sea clandestina; porque dize:

correlacion al Matrimonio antes contraido *in facie Ecclesie coram Parocho, & testibus*; y se obvian los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.

Del uso del Matrimonio.

PReg. Están obligados los casados a pagar el debito conyugal? R. Que regularmente hablando peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave a su consorte, que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia. Y así lo manda S. Pablo 1. ad Cor. 7. *Vir uxori debitum reddat, & similiter uxor viro. Dixit sine causa grave*, porque puede aver muchas para no darle el debito, como si le pidiesse delante de otros, o sin causa vrgentissima en lugar Sagrado, o se temiesse grave daño en sí mismo, o en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per se loquendo*, por la indecencia; pero no será pecado alguno, quando el marido pide el debito con instancias, y quando de no pagarle se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula quando la consorte está preñada? R. Que no es pecado, porque sería carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la consorte, que está criando al niño? R. Que no es pecado *per se loquendo*; porque caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave,

pue-